



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia (2ª Instancia).

Rad. 47-570-40-89-001-2018-00259-01.

Demandantes: ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE INCORA-API-.

Demandados: LUIS VÍCTOR ARIZA PARADA Y OTROS

Ciénaga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el "recurso de súplica o el que corresponda" impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por esta agencia judicial el día 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se tuvo por extemporáneo el recurso de reposición y apelación propuesto contra la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo.

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR:

El recurso de súplica invocado por el recurrente sólo se viabiliza contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados por el magistrado sustanciador en el curso de segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto; es decir, es un mecanismo de impugnación de utilización ante colegiaturas, no en sede de Juzgado¹.

Sin embargo, ajustado a lo ordenado por el parágrafo del art. 318 del CGP, se tramitará como REPOSICIÓN, por ser el recurso adecuado.

III. ANTECEDENTES:

3.1.- La ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE INCORA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia contra los señores LUIS VÍCTOR ARIZA PARADA Y OTROS, pretendiendo la declaratoria de usucapión del bien descrito en la demanda.

3.2.- Habiendo agotado las etapas procesales iniciales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo expidió el proveído del 18 de mayo de 2022, por medio del

¹ Artículo 331 y 332 del CGP.

cual fija fecha para la realización de la inspección judicial, notificándola por estado No. 039 del 19 de mayo².

3.3- La parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el **25 de mayo de 2022**, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, refiriéndose en primer lugar sobre la temporalidad del recurso, y seguidamente censurando la falta del decreto de unas pruebas testimoniales.

3.4.- Por decisión del 14 de junio hogaño, el A quo, resuelve **NO REPONER** la decisión proferida, y en consecuencia **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** para que fuese resuelto por los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga, siendo asignado por reparto a esta agencia judicial.

IV. DECISIÓN RECURRIDA

4.1.- Realizado el estudio previo al expediente, el Despacho advirtió que los recursos presentados por la parte, fueron presentados por fuera del término legal para ello, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación por extemporáneo y ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

4.2- Mediante memorial radicado oportunamente vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presenta recurso de súplica indicando su desacuerdo con la decisión proferida, pues, según su dicho, aunque es cierto que los dos días adicionales de ejecutoria están en acápite de notificaciones personales del art. 8º de la ley 2213 de 2022, también es cierto que el parágrafo de dicho artículo establece que "Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.", así mismo que según concepto de funcionarios de la rama judicial, los dos días son aplicables a cualquier notificación, ya que solo hacerlo con la notificación personal violaría los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

V. CONSIDERACIONES:

5.1.- El decreto 806 de 2020, fue la norma con la que se **implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales**, dicha norma, remplazada por la ley 2213 de 2022, reguló en forma especial aquellos aspectos de los procesos judiciales que pudieran ser tramitados utilizando los medios informáticos en razón a la emergencia impuesta por la pandemia, y también apelando a una necesidad propia de la evolución tecnológica.

En razón, a ello, la ley modificó sustancialmente algunos artículos del Código General del Proceso, permitiendo que ciertas actuaciones de los jueces y de las partes se pudieran realizar en forma virtual, siempre que ciñeran a lo plasmado en el decreto que posteriormente se convirtió en ley.

5.2.- El canon 8º de la citada ley, regula en forma especial el **procedimiento de la notificación personal**, esto es, en forma específica de los actos que por mandato legal

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-pueblo-viejo/81>

-art. 290 CGP³- se surten en forma personal; y que, por su trascendencia, se le otorga 2 días adicionales para entenderla como cumplida, posterior al envío del mensaje, empezando a correr los términos desde que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje⁴.

De otra parte, el art. 9º de la ley, establece lo concerniente a la notificación **POR ESTADO** de las actuaciones judiciales, la cual consiste en la fijación virtual del mismo, con inserción de la providencia y con el deber de conservación por parte del juzgado para su consulta permanente por cualquier interesado. En esta norma, no se contempla ninguna disposición que modifique el plazo para contabilizar de las notificaciones por estado, según lo dispone el CGP, quedando entonces vigente lo preceptuado en el art. 295 idem:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada..."

Y rememórese que la ejecutoria de una decisión notificada por estado se ciñe a lo mandado en el art. 302 del CGP: "...Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

5.3.- Si bien la parte arguye que el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 2213 de 2022 establece que lo previsto en dicho artículo aplicara cualquiera sea la naturaleza de la actuación, es evidente que el legislador se refería a que la notificación electrónica se podía realizar en cualquier tipo de proceso, por lo cual procede a enlistar los siguientes como ejemplo: "pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro"

5.4.- Los criterios de aplicación de la ley a grandes rasgos pueden dividirse en 3, en primer lugar, el jerárquico, el cual establece que la norma superior siempre prevalecerá sobre la inferior, el temporal, bajo la cual la norma posterior prima sobre

³ **ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

la anterior, y el criterio de especialidad, el cual prescribe que una norma específica prima sobre las otras normas.

En el caso que nos ocupa, el recurrente pretende que se aplique el parágrafo ubicado en la regulación de la notificación personal, intentando que los alcances de esta, excedan su órbita, extendiendo sus efectos a otra norma especial como lo es la notificación por estado; sin embargo, reiterando lo sostenido en la providencia censurada, de la lectura somera de los art. 8º y 9º de la ley 2213 de 2022, no es posible inferir lo pretendido por la parte, pues ambos regulan dos tipos de notificaciones diferentes, a las cuales el legislador previó la forma de surtirse.

5.5.- Por lo tanto, estudiados los argumentos traídos por la parte, en cuanto a la aplicación del parágrafo 1º del art. 8º, para la notificación por estado, encuentra el Despacho que los mismos no resultan acertados, y en consecuencia NO REPONDRÁ la decisión proferida el 26 de septiembre de 2022, por estar ajustada a derecho.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por este Juzgado, el 26 de septiembre de 2022, dentro del proceso referenciado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO⁵, y ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 196593d4dbfb9e8ca8f2168d21d4a241dc0820035ecfe8a6f8bbebf86bccd6a7

Documento generado en 28/10/2022 01:30:01 PM

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>